

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Previo a reconocer la subrogación y cesión puesta en conocimiento (visible en el archivo 03 del expediente digital), se hace necesario que se adecuen, ya que en el encabezado de los escritos se dirigen al Juzgado 44 Civil del Circuito y se hace referencia a un proceso de restitución con una radicado diferente al de este proceso ejecutivo.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2018-500

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

A esta dependencia judicial le fue asignada la demanda ejecutiva de mayor cuantía incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la sociedad BYC COMERCIALIZADORA S.A.S y las personas naturales NOVIS MIGUEL BARROS BARROS y NUBIA PILAR CASTRO CASAS sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto en tiempo medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendado 24 de octubre del 2018 (fl. 40 cuaderno 1 físico), se libró orden de apremio en contra de la sociedad BYC COMERCIALIZADORA S.A.S y las personas naturales NOVIS MIGUEL BARROS BARROS y NUBIA PILAR CASTRO CASAS, por el capital de las obligaciones contenidas en los títulos valores (pagarés), obrante a folios 6 y 7 del expediente físico. Aunado a lo anterior, se dispuso librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados.

La demanda fue notificada los demandados por aviso conforme a la documental que obra en plenario, sin que dentro del término procesal pertinente hubiese efectuado oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.200.000. Por secretaría líquidense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí

establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2018-500